REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 809 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001333360920250004700
Demandante: CLÍNICA JALLER SAS
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como toda la actuación dentro del presente asunto se adelantó acorde con el debido proceso, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, este juzgado profiere la sentencia de instancia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1.1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto **279440**, derivado del silencio administrativo negativo, mediante el cual la ADRES niega el pago a la CLÍNICA JALLER S.A.S., de los servicios prestados por concepto de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraba amparado por póliza SOAT.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la ADRES a pagar a la CLÍNICA JALLER S.A.S., la suma de $1.301.566.077.

1.1.3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADRES a pagar a la CLÍNICA JALLER S.A.S., los intereses moratorios desde que se hizo exigible casa una de las reclamaciones.

1.1.4. Se condene a la ADRES al pago de las agencias y gastos del proceso.

1.2. HECHOS

Los hechos descritos por la demandante se resumen de la siguiente manera:

1.2.1. CLÍNICA JALLER prestó los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraba amparado por póliza SOAT.

1.2.2. CLÍNICA JALLER dentro del término establecido artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016, radicó ante la ADRES las reclamaciones con los soportes por los servicios prestados.

1.2.3. La ADRES mediante actos fictos o presuntos que derivan en un silencio administrativo negativo negó el pago de las reclamaciones, por concepto de los servicios prestados.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante formuló como cargos los siguientes:

1.3.1. Violación del artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

Señala que se configura por el no pago de las reclamaciones objeto del presente medio de control, por cuanto el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 impone al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA, hoy ADRES, la obligación de pagar directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el gobierno nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

1.3.2. Violación del artículo 168 de la Ley 100 de 1993

Precisa que la vulneración está probada en la medida que, la demandada no asumió el costo de los servicios que se le impone cuando la norma le ordena: "*El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento*."

1.3.3. Concepto de violación Decreto 780 de 2016, articulo 2.6.1.4.2.3, numeral 2. Cobertura

Esta norma se viola dado que la ADRES no ha cumplido con su obligación de asumir las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados por CLINICA JALLER S.A.S a las víctimas de accidente de tránsito como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no fue identificado o no estaba asegurado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT.

1.3.4. Concepto de violación Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones.

Esta norma resulta transgredida dado que la ADRES incumplido los términos para resolver y pagar las reclamaciones objeto de este medio de control, conforme a los anexos soportes y reclamaciones.

1.3.5. Concepto de violación de la Resolución 1645 de 2016, Ministerio de Salud y Protección Social.

La Resolución 1645 de 2016, establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, donde se fija un término de 2 meses para desarrollar la etapa de la auditoria integral, término que se ha incumplido por parte de la demandada.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.4.1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La ADRES se opone a las pretensiones de la demanda, por concepto de prestación de servicios médicos como consecuencia de accidentes de tránsito, en atención a que el radicado 279440 no es un acto administrativo, sino, simplemente el radicado de la presentación de la reclamación de noviembre de 2020, originadas en presuntos accidentes de tránsito. Por el contrario, el acto administrativo que sí realizó un pronunciamiento unilateral de la administración que produce efectos jurídicos respecto de la situación individual de la demandante, es decir, crea una situación jurídica que rechazó las reclamaciones presentadas por la actora, es el comunicado 20201600066561 del 11 de noviembre de 2020.

De igual manera realizó un pronunciamiento sobre los cargos de la demanda para señalar que no se configura la desviación de poder por cuanto el acto administrativo no es espurio, en la medida que se ciñó al procedimiento establecido, para lo cual relata el marco normativo que conforme a lo reglado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, deben cumplir las reclamaciones, que al no estar acreditadas su reconocimiento no resulta procedente.

En ese entendido, de acuerdo con el apoyo técnico que acompaña a este escrito, en especial lo expuesto en las columnas “A” denominada “NUMERO_RADICACION” y “N” llamada “DESCRIPCIONCAUSAL” que integran la hoja de cálculo denominada “Glosas”, dio lugar al haberse rechazado las reclamaciones mediante glosas por el incumplimiento de los requisitos generales.

Por otra parte, presentó como excepciones: i) COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en que de acuerdo con el procedimiento administrativo agotado por la ADRES es claro que las pretensiones de la demanda, en caso de prosperar, constituirían un pago injustificado que pondría a las partes en un escenario de cobro o pago de lo no debido. Por tanto, se contraría el principio de legalidad del gasto público, constituyendo un claro cuasicontrato de pago de lo no debido, ya que, el pago carecerá de causa que lo justifique; ii) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, por cuanto no es procedente para el presente caso el reconocimiento de interés por cuanto el reconocimiento de los intereses está prevista en favor a quien debió recibirlos, en este caso la ADRES, de tal manera que, debe observarse que las normas taxativas y aplicables para recobros como la Resolución 3099 de 2008 o la Resolución 5395 de 2013 en manera alguna alude el reconocimiento y pago de intereses de mora con cargo a los recursos del entonces FOSYGA; iii) INEXISTENCIA DE TÍTULO LEGAL DE GASTO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PUBLICO, sustentada en que al no cumplir las reclamaciones con los requisitos previstos para su reconocimiento y pago, no es viable ordenar el gasto del sistema de seguridad social en salud; IV) PRESCRIPCIÓN GENERAL, por haber superado el término de los 3 años para presentar la demanda; V) PRESCRIPCIÓN ESPECIAL, a partir de pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, consideró que se contaba con el término de 2 años para presentar la demanda; VI) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ANTE LA FALLIDA CONDICIÓN SUSPENSIVA, por cuanto en el caso no existe obligación alguna, ya que el reconocimiento y pago de las reclamaciones se encuentra sujeto a condición suspensiva, entendiendo por esta, los requisitos generales dispuestos en el Decreto 780 de 2016 y específicos del literal “A” del artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, que al no acreditarse se entenderá la condición fallida y por tanto el no nacimiento del derecho de crédito, debido a las glosas impuestas.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL

El **28 de febrero de 2024** se presentó la demanda. Por reparto, fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, con radicado 25000-23-36-000-2024-00101-00, y mediante auto de 21 de marzo de 2024 remitió el expediente a la Sección Primera, al considerar que se trataba de un asunto de recobros.

En la Sección Primera, el asunto fue repartido el 22 de mayo de 2024 al despacho 009.

El 18 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y allegó los documentos respectivos.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, al considerar que carecía de competencia por factor cuantía.

Correspondiendo el proceso por reparto al Juzgado 608 Administrativo de Bogotá, con el radicado 11001333360820250001100, a través de auto del 13 de marzo 2025 requirió a la parte actora, para que presentara adecuadamente los hechos de la demanda conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, incluyendo de forma clara todas las acciones y omisiones que fundamentan sus pretensiones, así como las fechas de radicación de cada uno de los paquetes denominados “certificado de consolidado” expedidos por la ADRES.

Asimismo, se solicitó individualizar con precisión los actos administrativos objeto del medio de control, relacionando las facturas correspondientes a cada uno de ellos. Para tal efecto, debía vincular cada acto administrativo con su respectivo certificado de consolidado y la relación de facturas reclamadas en formato Excel. Finalmente, se ordenó corregir las pretensiones de la demanda, desagregándolas por cada acto administrativo previamente individualizado, en cumplimiento de los requisitos legales.

Mediante providencia del 3 de abril de 2025, el Juzgado 608 Administrativo de Bogotá, ordenó escindir la demanda, asumiendo conocimiento de aquella relativa a la nulidad del acto ficto o presunto bajo el radicado 261064.

Escindida la demanda y sometidas a reparto cada una de ellas, con Acta del 16 de mayo de 2025, correspondió al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá conocer sobre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho atinentes al acto ficto o presunto con el número **279440** bajo el radicado de proceso 11001333360920250004700.

El Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, mediante auto del 29 de mayo de 2025 asumió conocimiento, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada.

La parte demandante contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora. La parte demandante se pronunció oponiéndose a la mismas.

A la terminación de la medida de descongestión en el año 2025, el proceso se devolvió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera entregado nuevamente al juzgado de origen, no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA25-12377 30 de diciembre de 2025, el expediente se reasignó a este despacho.

En virtud de lo anterior, este juzgado por auto 10 de marzo de 2026 continuó con el conocimiento del presente asunto, tuvo por contestada la demanda y requirió a ADRES para que allegara el expediente administrativo relacionado con la radicación 279440.

Mediante auto del 26 de marzo de 2026, ante la posible caducidad-prescripción del medio de control, así como de las demás excepciones perentorias propuestas por la demandada, impartió el trámite de sentencia anticipada, por lo que fijó el litigio, incorporó pruebas y declaró cerrado el debate probatorio corriendo traslado para alegar de conclusión.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el recurso de apelación en cuanto a la fijación de litigio. Por auto del 11 de mayo de 2026 se decidió de manera adversa el recurso de reposición por cuanto en relación con la solicitud de incluir la procedencia de las condenas a título de restablecimiento del derecho dentro de la fijación del litigio, se advierte que, la determinación sobre el reconocimiento de sumas, intereses o cualquier otra condena depende necesariamente de la resolución previa sobre la legalidad del acto demandado, razón por la cual su inclusión expresa en la fijación del litigio no resulta indispensable para garantizar un pronunciamiento de fondo, por lo que mantuvo lo decidido y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Dentro del término previsto, las partes presentaron los alegatos de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte actora en lo que tiene que ver con el problema jurídico relacionado con la existencia o no de acto administrativo respecto de la reclamación 279440 y se configuró o no, el silencio administrativo negativo, advirtió que, la comunicación del paquete 26005 a través del oficio 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, no constituye un acto administrativo expreso oponible a la reclamante respecto de las 455 reclamaciones, por cuanto la ADRES varió el contenido de las excepciones al haber señalado en la contestación de la demanda que dio respuesta mediante el oficio 20201600066561 del 11 de noviembre de 2020, para posteriormente, conforme al requerimiento que el juzgado le realizó hacer referencia al oficio 20211600054811 del 4 de febrero de 2021.

Adicional a ello, precisa que la ADRES no individualizó las 455 reclamaciones del consolidado 279440, sino que se refiere a un universo mayor de reclamaciones (las 906 del paquete 26005), del cual las 455 del consolidado 279440 son apenas una parte, de tal modo que, el acto administrativo, para producir efectos respecto de cada reclamación, debe permitir identificarla con precisión (artículo 53 de la Resolución 1885 de 2018 citado por la propia Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021). Una comunicación que engloba 906 reclamaciones sin individualizar las 455 del consolidado 279440 no constituye un acto expreso oponible al reclamante.

Por otra parte, indicó la falta de notificación al señalar que la ADRES no demostró en el expediente que la Clínica Jaller hubiera recibido oportunamente la notificación del oficio 20211600054811 antes de la configuración del silencio administrativo negativo (13 de febrero de 2021) —ni después— dado que dicha comunicación no fue notificada a las personas a quienes iba dirigida, el nombre que aparece en la guía aportada como constancia de notificación corresponde a una persona diferente a ellos.

Así, los archivos rotulados como 'YG263830852CO.PDF' aportados con la contestación —presunta guía postal— corresponden al oficio 20201600066561 del paquete 25047, no al oficio 20211600054811. Por todo lo anterior, a su juicio no hay prueba en el expediente de la notificación en debida forma del oficio 20211600054811 al reclamante respecto del consolidado 279440.

En cuanto a la caducidad indicó que no se configura conforme a las reglas de transición de la Corte Constitucional previstas en el Auto 1942 de 2023.

En esa medida, precisa que el acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió la ADRES frente al consolidado 279440, se encuentra viciado de nulidad por violación de la Constitución y de la ley, por desconocimiento de los principios de legalidad y buena fe, y por desviación de las atribuciones propias del ente demandado, por lo que debe ser declarado nulo en la sentencia anticipada, con las consecuencias restitutorias e indemnizatorias propias del medio de control.

Finalmente considera que las excepciones presentadas por la ADRES no están llamadas a prosperar en el presente asunto por lo que solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La entidad hizo referencia a las etapas que las IPS deben seguir en el marco del procedimiento administrativo para obtener el reconocimiento de los servicios de salud que son cubiertos con cargo a los recursos que administra la ADRES, el cual se encuentra conformado por las siguientes etapas: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda, para concluir que no es posible el reconocimiento si no se atienden las mismas.

En cuanto al acto ficto o presunto indicó que no se presenta en este asunto, por cuanto conforme al expediente administrativo que fue aportado al presente proceso, la ADRES profirió el acto administrativo 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el resultado de la auditoría integral correspondiente al No. 26005, decisión que fue puesta en conocimiento de la IPS el 25 de febrero de 2021, mediante la guía YG268473636CO.

De esa manera precisó que a través del referido acto administrativo se dio a conocer a la Clínica Jaller las glosas impuestas a respecto de las cuentas presentadas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, indicó que la parte demandante superó el término de los 4 meses siguientes a la comunicación del acto administrativo No. 20211600054811 del 04 de febrero de 2021 para acudir a la jurisdicción por lo que se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, señaló la ausencia de inexistencia de cargos de violación frente al acto administrativo que comunicó el resultado de auditoría, pues la ADRES se pronunció de manera clara y expresa respecto de las reclamaciones realizadas por la Clínica Jaller por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12377 30 de diciembre de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que este juzgado es competente para continuar conociendo de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2025, en donde se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces. Específicamente, continuará conociendo de los procesos que tramitó el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá y aquellos recibidos por reparto.

Así las cosas, este despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto en tanto se trata de un proceso que conoció inicialmente el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, y además por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problemas jurídicos

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada mediante providencia del 26 de marzo de 2026, en atención a los cargos de la demanda y la contestación de la demandada, los problemas jurídicos se contraen a determinar:

¿Existe un acto administrativo expreso en relación con la reclamación respecto a las 455 facturas por valor de $1.301.566.077, en razón a la expedición del oficio 20211600054811 del 4 de febrero de 2021 (paquete No. 26005)?, ¿o, por el contrario, se configuró el silencio administrativo negativo alegado por la parte demandante?

Superado lo anterior, ¿se configuró la caducidad del medio de control y/o prescripción especial en los términos de la excepción propuesta por al ADRES, bajo la premisa de la existencia de un acto administrativo expreso y la aplicación o no de las reglas de transición fijadas en el Auto 1942 de la Corte Constitucional?

De llegarse a establecer que se configuró el silencio administrativo negativo, ¿el acto administrativo presunto se encuentra viciado de nulidad por violación de la Constitución y la ley, desconocimiento de los principios de legalidad y buena fe, así como por desviación de poder?, ¿o, por el contrario, se ajusta al ordenamiento jurídico?

Acorde con lo anterior, y de cara a los cargos de la demanda, las pruebas recaudadas y los alegatos de las partes, así como la garantía del debido proceso, el despacho realizará el análisis integral del medio de control.

2.3. Pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destaca el expediente administrativo correspondiente a la reclamación **279440**, así como otras aportadas por las partes, tales como:

a. Relación de 455 reclamaciones realizadas por la CLÍNICA JALLER S.A.S por valor de $1.301.566.077 relativos a los servicios prestados por concepto de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en

accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraba amparado por pólizas SOAT.

b. Documento 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, a través del cual, el director de Liquidaciones y Garantías de la ADRES encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones le comunica al representante legal de la CLINICA JALLER los resultados de la auditoría integral del paquete 26005 (reclamación **279440**).

c. Tablas en Excel en los que la ADRES precisa las glosas respecto de las 455 reclamaciones (**279440**) que presentó la CLÍNICA JALLER S.A.S.

d. Guia YG268473636CO expedida por 472 mediante la cual, la ADRES remite a la CLÍNICA JALLER S.A.S el documento 20211600054811, con fecha de recibido del 25 de febrero de 2021.

e. Apoyo Técnico presentado por la ADRES con relación a la CLÍNICA JALLER S.A.S Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333360920250004700.

2.4. Caso concreto

La CLÍNICA JALLER S.A.S., pretende la nulidad acto ficto o presunto 279440 derivado del silencio administrativo negativo, mediante el cual la ADRES niega el pago de los servicios prestados por concepto de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraba amparado por póliza SOAT, por valor de $1.301.566.077, conforme a la presunta violación de los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993; los artículos 2.6.1.4.2.3 y 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016, y de la Resolución 1645 de 2016**.**

En contraposición, la demandada, advierte que las 455 reclamaciones realizadas por la CLÍNICA JALLER S.A.S (radicado 279440) fueron objeto de auditoría, en la que se presentaron glosas, decisión que, se comunicó a través del documento 20211600054811 del 4 de febrero de 2021 allegado con el expediente administrativo, previo requerimiento del despacho, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto no se configuró el silencio administrativo y no existe la obligación del pago en las cuentas por no cumplir el procedimiento previsto para tal fin. Adicionalmente, alegó la prescripción y caducidad del medio de control

Por efectos metodológicos y conforme a los problemas jurídicos planteados, el juzgado decidirá en primer lugar el cargo relacionado con la existencia o no del acto ficto, la prescripción – caducidad, como el derecho o no, de la demandante respecto del reconocimiento y pago de las 455 reclamaciones.

2.4.1. Existencia de acto administrativo expreso que da lugar al análisis de la prescripción – caducidad

La contestación de la demanda logra modificar la pretensión de la demandante en torno al silencio administrativo negativo de la ADRES respecto de las 455 reclamaciones por la atención médica prestada por la CLINICA JALLER por valor de $1.301.566.077.

Lo anterior, en cuanto se hace referencia a que la ADRES si se pronunció de manera expresa respecto de las cuentas radicadas por la demandante. En este punto, el juzgado precisa que si bien, en la contestación de la demanda se hizo a referencia a la comunicación 20201600066561 del 11 de noviembre de 2020, en el marco de la dirección

del proceso este juzgado mediante providencia del 10 de marzo de 2026 requirió la remisión del expediente administrativo que correspondiera con el medio de control 11001333360920250004700, requerimiento respecto del cual la ADRES dio respuesta el 13 de marzo de 2026.

En esa medida, se destaca que, el referido expediente se incorporó como prueba al presente medio de control mediante providencia del 26 de marzo de 2026; por lo que del mismo se realiza su valoración. Por lo tanto, el análisis conforme a la fijación del litigio se concreta al expediente incorporado y tenido como prueba, que se refiere a la reclamación 279440 y que fue aquella que identificó la parte demandante desde la presentación de la demanda.

Así, de su revisión, se encuentra probada el acto administrativo 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual, el director de Liquidaciones y Garantías de la ADRES encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, le comunica al representante legal de la hoy demandante lo siguiente:

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211600054811
Fecha: 04/02/2021

Bogotá, D.C.,

Señores:
CLINICA JALLER S.A.S.
ALFONSO JOSE JALLER CABALLERO-ODET CHAGUI MONTES
Representante legal
Calle 61 n. 50-124
Barranquilla- Atlántico
cartera@clinicajaller.com

Asunto: Comunicación de Resultados de auditoría integral paquete No 26005

Respetados Señores:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 1645 de 2016, comunicamos el resultado de la auditoría integral de reclamaciones de Personas Jurídicas incluidas y certificadas en el paquete 26005, correspondiente a las prestaciones de servicios médicos consecuencia de accidentes de tránsito, radicadas por CLINICA JALLER S.A.S. NIT 802016761 con el siguiente resultado:

ESTADO	CANTIDAD RECLAMACIONES	VR. RECLAMADO$	VR. APROBADO $	VR. GLOSADO $
Aprobada				-
Aprobada Parcial				
SUBTOTAL APROBADAS	0	0	0	0
No aprobada	906	3.093.464.413	0	3.093.464.413
SUBTOTAL NO APROBADAS	906	3.093.464.413	0	3.093.464.413
TOTAL RECLAMACIONES INCLUIDAS EN EL PAQUETE	906	3.093.464.413	0	3.093.464.413

Fuente: Base de Datos SII_ECAT

Ahora bien, la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016. No obstante, se le informa que de conformidad con la el artículo 2 de la Resolución 3026 de 2020, que adicionó el parágrafo 6 al artículo 1 de la Resolución 2433 de 2020, se encuentran suspendidos los términos para la interposición de las respuestas al resultado de auditoría de las reclamaciones que se presenten por concepto de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados o no identificados, eventos terroristas y eventos catastróficos, disposición que se encuentra vigente hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, se le informa que el detalle del resultado de la auditoría del paquete 26005 puede ser consultado a través de los reportes dispuestos en la página web de la ADRES en el botón de la lupa al giro– Reclamaciones – Personas jurídicas – "Realiza aquí las consultas para personas jurídicas o en el siguiente link: https://www.adres.gov.co/Otras-prestaciones/Reclamaciones/Personas-Jur%C3%ADdicas.

Para facilitar el proceso de generación de reportes, en el link https://www.adres.gov.co/Portals/0/manuales/Reclamaciones/IngresoWebADRES.PDF?ver=2018-10-19-104842-790 se dispone la guía de consulta de reclamaciones de personas jurídicas en la página web.

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, el procedimiento de recobro constituye "un verdadero trámite administrativo" en el que la

"ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación" a través de **la comunicación enviada a la reclamante**[1]. Además, para el caso específico de recobros de servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, la Corte en Auto 1427 de 2024 señaló que se aplica la misma regla definida en los Autos 389 y 861 de 2021, precisando que, en ambos casos se trata de procedimientos administrativos donde se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES[2].

En esa medida, se tiene probado que, la anterior comunicación fue remitida a través de la Guía YG268473636CO expedida por 472 a la dirección Calle 61 N°50 -124 de Barranquilla y que consultada la guía en la página web de la empresa postal, documento que es de acceso público, se constata que esta fue entregada el 25 de febrero de 2021.





[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A389-21.htm
[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a1427-24.htm

Junto con la presentación de la demanda se informó por parte de la CLINICA JALLER como lugar para notificaciones la siguiente dirección **Calle 61 N°50 -124** de Barranquilla. De igual manera, la referida dirección obra en el certificado de existencia y representación de la demandante, así como en los documentos aportados con la reclamación de recobro presentada ante la ADRES, por lo que se tiene como el lugar previsto para notificaciones.

En este punto, se precisa que el acto administrativo se remitió a la dirección física tal y como se acredita con la Guía YG268473636CO sin que resulte admisible para el juzgado los argumentos expuestos por la demandante de no haber sido reciba por la persona a la que iba dirigida, esto es, por el representante legal de la CLINICA JALLER, primero, por cuanto de la revisión del certificado de existencia y representación que allega la parte demandante, no está establecida la función de recepción de correspondencia proveniente de la ADRES de forma excluyente y por parte del representante legal y segundo, por cuanto ello corresponde a un trámite administrativo, mas no a un acto de representación de la sociedad. De tal manera que, no resulta aceptable el argumento de una indebida comunicación por el hecho de no haber sido recibida la comunicación de manera directa por el representa legal de la CLINICA JALLER.

Tampoco es procedente la aplicación de las reglas de notificación personal previstas en el CPACA, por las siguientes razones. El trámite de recobros inicialmente y por virtud de la definición de competencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, era de competencia de la justicia ordinaria laboral y fue solo hasta la decisión de la Corte Constitucional de modificar la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa que se empieza a establecer que las comunicaciones tienen la naturaleza de acto administrativa, postura fijada mediante el **Auto 389 del 22 de julio de 2021**.

En esa medida, como la comunicación 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, realizó el **25 de febrero de 2021** esto es, previo a la expedición de la citada providencia, no resultan exigibles las reglas previstas en el CPACA para la notificación personal por parte de la ADRES, pero adicional a ello, por cuanto el acto que exige la normatividad especial que rige los recobros por servicios de salud derivados eventos catastróficos y/o accidentes de tránsito, para poner en conocimiento el resultado de la auditoría integral, se definió y estableció como comunicación[3], por lo que no es extensible de manera automática a lo alegado por el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado debe advertir que lo relacionado con los defectos que la parte demandante anuncia en los alegatos de conclusión, no fueron previstos en la fijación del litigio en la medida que, los mismos son ajenos a los cargos de la demanda, pues en ellos, se partió como inexistencia de pronunciamiento, mas no de la indebida comunicación o los defectos en ella. Nótese de la lectura de los cargos, que aquellos tienen como sustento normativo y fáctico la ausencia de manifestación de voluntad por parte de la ADRES y no lo relativo a lo alegado con posterioridad, sin embargo, con las precisiones realizadas, se concluye que los mismos no están llamados a prosperar.

Con todo, la existencia de la comunicación del resultado de la auditoría, en la medida que no fue tachada de falsa por parte de la demandada, ni acreditado en el debate probatorio que quien lo suscribió no corresponde a la parte administrativa de la sociedad, conlleva a una aspecto relevante, por cuanto la demanda fue admitida bajo el entendido que la actora manifestó que pretendía la nulidad parcial del acto administrativo ficto que negó el pago de los servicios reclamados con cargo a la subcuenta ECAT, por lo que no se analizó en ese momento la caducidad del medio de control.

[3] Decreto 780 de 2016, **ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12.** y Resolución 1645 de 2016, **Artículo 22.**

Ahora bien, surtida la etapa probatoria, está demostrado que no se está en presencia del acto ficto o presunto como erradamente lo planteó en el medio de control la CLINICA JALLER, por cuanto, frente a la referida reclamación, la ADRES emitió acto administrativo mediante el cual no las aprobó.

Lo anterior tiene un impacto relevante en las pretensiones de la demanda como en el término de caducidad, para lo cual deberá establecerse en primer lugar cuál es el término para contabilizar, según esté o no, dentro de los parámetros fijados por la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023.

En dicha providencia la Corte Constitucional estableció reglas imperativas para garantizar el debido proceso, el derecho de acción, el acceso a la justicia, así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, reconociendo que el cambio generado ocasionaba dificultades para los usuarios de la administración de justicia, por lo que consideró necesario fijar estos lineamientos para mitigar su impacto y asegurar su correcta aplicación en los casos correspondientes.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó lo siguiente respecto a la caducidad del medio de control, en los casos expresamente allí previstos. Señaló que aunque el artículo 164, numeral 2, del CPACA, fijó el término de caducidad en cuatro (4) meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y dos (2) años para la acción de reparación directa, el cambio jurisprudencial introducido por el Auto 389 de 2021 era un hecho no imputable a los demandantes y, por tanto, dicho término de caducidad no podía computarse sólo desde la negativa del Estado a cubrir los costos de prestaciones excluidas del PBS, sino que debía considerarse el impacto del cambio de jurisdicción para conocer de estos litigios, entendiendo que, si los demandantes presentaron su reclamo judicial después del vencimiento de los términos de caducidad para jurisdicción contencioso administrativa, fue bajo la convicción de que la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral y por ello, debía aceptarse excepciones cuando la no comparecencia oportuna del accionante se encuentra justificada por razones de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

De igual manera esa Corporación estableció de manera clara y precisa los eventos en que se configuran las reglas de transición indicando lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un* ***universo determinado de casos,*** *es decir, las demandas que:*
>
> ***(a)*** *Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*
>
> ***(b)*** *Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto[4] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*

[4] Por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva.

> ***(c)*** *Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*
>
> ***(d)*** *Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*
>
> ***(e)*** *Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva".* (Se resalta)

Así mismo, la Corte explicó el alcance de los literales (a) y (c) en los siguientes términos:

> *"**63. Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente".* (Se resalta)

En este contexto, consideró la Corte que para los casos mencionados en el párrafo 57 de la providencia debía contabilizarse el término de prescripción que habría aplicado el juez laboral y de seguridad social al admitir la demanda, pero bajo la precisión que dicha regla de transición no implicaba equiparar la prescripción con la caducidad, ya que, aunque ambas figuras tienen una finalidad similar, presentan diferencias conceptuales. El primero se relaciona con la efectividad del derecho por reclamar (su adquisición o extinción), mientras que el segundo se refiere a la oportunidad de acceder a la administración de justicia.

En estos casos particulares, determinó que la prescripción podía ser utilizada como criterio para evaluar la diligencia del demandante al momento de presentar la acción judicial, garantizando así la seguridad jurídica y el interés general. Pero no se autorizó prescindir del cómputo de la caducidad, pues ello atentaría contra normas de orden público; más bien, se matizó el cumplimiento de dicho requisito exigido en esta jurisdicción, bajo la línea ya expuesta.

Pues bien, en el presente caso, conforme a sus particularidades y en donde se evidencia la presentación de una demanda anterior que fue rechazada, habrá de establecerse si se dan los presupuestos para la aplicación de las reglas de transición que permitan el cómputo de la prescripción (caducidad) de 3 años, o si por el contrario, deberá contabilizarse la caducidad conforme a las normas propias de esta jurisdicción.

Así, se tiene que la Clínica JALLER S.A.S. presentó demanda laboral contra la ADRES, solicitando inicialmente que se declare su responsabilidad en el pago de $34.877.182.157, correspondiente a 8.296 facturas por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no identificados o sin amparo del SOAT, entre ellas, las relacionadas con el radicado **279440**, así como el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

La demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud el **22 de febrero de 2022**, quien mediante auto A2022-002373 del 1 de septiembre de 2022 decidió rechazarla, considerando que la competencia correspondía a los Juzgados Administrativos, conforme al criterio fijado por la Corte Constitucional en el auto 861 del 27 de octubre de 2021.

Por reparto, el asunto fue asignado el 9 de febrero de 2023 al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, con radicado 11001-33-41-045-2023-00073-00 y mediante auto del 29 de marzo de 2023 inadmitió la demanda por las siguientes razones:

> "*Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advirtiere que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:*
>
> *1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> *2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).*
>
> *3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.*
>
> *4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA,** de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.*
>
> *7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.*
>
> *8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta*"[5]. (se destaca)

[5] 11001334104520230007300

En ese orden de ideas, se encuentra probado que, una vez notificado el referido auto, la parte demandante no realizó gestión alguna, esto es, **guardó silencio**, por lo que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, profirió el auto del **19 de mayo de 2023**, que **rechazó la demanda** –, en los siguientes términos:

> *"Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no subsanó los demás yerros advertidos en la providencia, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.*
>
> *En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE*
>
> *PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CLINICA JALLER S.A.S. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, por las razones expuestas"*

De tal manera que la causa del rechazo no se centró de forma alguna en la conciliación, pues como se transcribió, se le exigió, además: **adecuar la demanda al medio de control**; **allegar las pruebas conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**; **indicar la competencia y cuantía**; **acreditar el derecho de postulación; identificar con claridad las pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de violación, y demostrar el actuar conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, determinaciones respecto de los cuales la CLINICA JALLER no realizó manifestación alguna, quedando en firme lo allí dispuesto y procediéndose así al rechazo de la demanda conforme lo estipulado en numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Posteriormente, **el 28 de febrero de 2024**, la Clínica JALLER S.A.S., **radicó nueva demanda**, esta vez en ejercicio del medio de control de reparación directa, reiterando la pretensión de condena a la ADRES por el pago de las mismas facturas por servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito sin identificación del vehículo o sin SOAT, entre ellas, la reclamación ECAT 279440, así como los intereses moratorios y agencias en derecho. La cual, luego de su depuración fue ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ésta la que conoce actualmente el despacho.

Por lo tanto, aun cuando la demanda inicialmente presentada el 22 de febrero de 2022, estaba dentro de lo señalando en la posibilidad descrita en el literal (a) del auto transcrito, no se aplica la posibilidad de volver a presentar la demanda dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del Auto 1942 de 2023, para beneficiarse de las reglas de transición, pues su rechazo no obedeció a ninguna de las razones determinadas en el párrafo 63 del Auto en mención. Si bien, uno de los aspectos exigidos en su momento, fue aportar constancia de conciliación, lo cierto es que, este no fue el único motivo y se requirieron, además, otros requisitos respecto de los cuales la Corte Constitucional no estableció modulación en su aplicación.

Distinto sería si en ese proceso inicial la parte demandante hubiese cumplido las exigencias definidas en la providencia ejecutoriada, a excepción de la conciliación prejudicial como requisito previo, que no le era exigible en ese momento, y pese a ello, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá la rechazara por tal razón.

En este punto, el juzgado debe precisar que, en decisiones anteriores asumió la postura que al no encontrarse la demanda en el evento que establece el literal (e) previsto en el

Auto 1942 de 2023, procedía el término de tres (3) años contados desde la comunicación del acto administrativo para computar la caducidad – prescripción, en razón al literal (a) ídem, postura que no se ajusta a derecho, en razón a lo ya expuesto dado que no es dable aplicar dicha causal a la segunda demanda cuando se habilita el presupuesto del literal (e). Por lo tanto, el despacho debe corregirla.

Así, el análisis del despacho en providencia del 9 de junio de 2026, dentro del radicado 11001333380920260008600, en la que a partir de una adecuada interpretación de la reglas de transición previstas en el Auto 1942 de 2023, se logra establecer que en los eventos en los que no concurren ninguna de las hipótesis previstas en los literales *a, b, c* y, *d,* se está en presencia de una **demanda nueva**, a la que se le aplican el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, esto es, cuatro meses a partir del día siguiente a la notificación del auto que rechazó la demanda.

La anterior tesis tiene sustento en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[6] en cuanto precisó que en los casos que se está frente a una demanda que previamente fue rechazada por no haberse subsanado y posteriormente se presenta una nueva demanda, esta no puede asumirse como una prolongación o continuidad del trámite anterior ni beneficiarse de las reglas excepcionales de transición fijadas por la Corte Constitucional y por lo tanto indicó:

> *"Se pone de presente que el único cargo de la apelación contra la providencia del Juzgado, radica en que el proceso se adelanta desde 2022 bajo el radicado 11001334104520220060800. No obstante, como bien lo determinó el Juzgado (a.007), el Juzgado 45 donde se adelantó dicho proceso, ordenó la remisión al Juzgado 68 Administrativo del Circuito, y este, en aplicación de los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y PCSJA25-15 de 2025, remitió la actuación al Juzgado 608 Administrativo Transitorio, el cual mediante auto del 31 de marzo de 2025,* ***rechazó*** *definitivamente la demanda, al constatar que la demandante no atendió la carga de subsanación y la providencia quedó ejecutoriada.*
>
> *De ahí que en el actual proceso, se radicó una nueva demanda el 4 de abril de 2025, y no es jurídico tomarla como prolongación o continuidad de proceso precedente, ni beneficiarse del fallido trámite anterior porque no fue continuo ni hace parte del mismo, se trata de un proceso distinto y se reitera que no favorecen a la demandante las reglas de transición fijadas por la Corte Constitucional"* (Negrillas del texto original subraya del juzgado)

De esta manera, dado que al presente caso no le son aplicables las reglas de transición, respecto al cómputo de la caducidad el juzgado analizará este aspecto bajo lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A, particularmente el numeral 2º literal d) que se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)*

Así entonces, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

En efecto, como se encuentra probado el acto administrativo 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió definitivamente sobre los recobros objeto de controversia, fue comunicado a la demandante el **25 de febrero de 2021** y por tanto,

[6] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, auto del 4 de marzo de 2026, Rad. 11001-33-33-609-2025-00098-01, M.P. Luis Norberto Cermeño.

la parte demandante contaba con el término comprendido entre el **26 de febrero de 2021** y el **26 de junio de 2021** inclusive, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero la presente demanda se radicó el **28 de febrero 2024**, resultando claramente extemporánea por lo que se configuró la caducidad del medio de control.

2.4.2. Imposibilidad de acceder a las pretensiones por existencia de acto administrativo y ausencia de cargos contra el mismo y falta de prueba de ser contrario al ordenamiento jurídico.

Si en gracia de discusión no se admitiera la configuración de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo anotado en el numeral que precede, el juzgado realizará la valoración probatoria dentro del presente medio de control, para establecer si prosperan o no las pretensiones, o por el contrario se configuran las excepciones propuestas por la ADRES.

En esa medida, el despacho encuentra que a través de acto administrativo, esto es, el documento 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, la ADRES se pronunció de manera expresa frente a la reclamación **279440** incluida en el paquete 26005, situación contraria a lo afirmada por la parte demandante.

En este aspecto, la parte demandante indica que no existe relación alguna en la medida que la comunicación 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, no establece de forma clara y precisa las 455 cuentas por la suma de $1.301.566.077, argumento que no es aceptado por el juzgado, por cuanto el acto de comunicación es general y, por lo tanto, está acompañado de las tablas de Excel en las que se realiza la discriminación de cada situación en particular y concreto. Bajo esa lógica, la comunicación de la auditoria por sí misma no es constitutiva como único acto, sino que se integra con la discriminación adicional que de ella se hace.

Para el caso, se extrae claramente de la comunicación 20211600054811 del 4 de febrero de 2021 lo siguiente:

> Ahora bien, la entidad reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016. No obstante, se le informa que de conformidad con la el artículo 2 de la Resolución 3026 de 2020, que adicionó el parágrafo 6 al artículo 1 de la Resolución 2433 de 2020, se encuentran suspendidos los términos para la interposición de las respuestas al resultado de auditoría de las reclamaciones que se presenten por concepto de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados o no identificados, eventos terroristas y eventos catastróficos, disposición que se encuentra vigente hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
>
> Por último, se le informa que el detalle del resultado de la auditoría del paquete 26005 puede ser consultado a través de los reportes dispuestos en la página web de la ADRES en el botón de la lupa al giro– Reclamaciones – Personas jurídicas – "Realiza aquí las consultas para personas jurídicas o en el siguiente link: https://www.adres.gov.co/Otras-prestaciones/Reclamaciones/Personas-Jur%C3%ADdicas.
>
> Para facilitar el proceso de generación de reportes, en el link https://www.adres.gov.co/Portals/0/manuales/Reclamaciones/IngresoWebADRES.PDF?ver=2018-10-19-104842-790, se dispone la guía de consulta de reclamaciones de personas jurídicas en la página web.

Por lo tanto, es de la revisión que allí se realiza, de la que se puede extraer la discriminación para el presente caso. Así, en el expediente administrativo allegado por la ADRES en cumplimiento de lo ordenado por auto del 10 de marzo de 2026 e incorporado al expediente mediante providencia del 26 de marzo de 2026, se tiene que los archivos: i) "Apoyo técnico 11001333360920250004700" y ii) "INDICE DE VALIDACIÓN DE

INFORMACIÓN 2025-047" contiene la información discriminada, donde se observan las glosas impuestas a las 455 cuentas a que se refiere la Clínica demandante.

Así entonces, será del caso traer a colación un breve marco normativo y jurisprudencial, así como la norma, vigente para la época, que regula dicho procedimiento de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

La Ley 100 de 1993, en el artículo 167 reconoce el derecho que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para recibir atención de urgencias que se generan en accidentes de tránsito, eventos terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, catástrofes naturales y otros definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el mismo sentido la atención de los servicios médicos asistenciales y quirúrgicos, la indemnización por incapacidad permanente y muerte y los gastos funerarios y transporte al centro asistencial.

Esta obligación tiene su fundamento legal, razón por la cual se estableció un procedimiento para su trámite y reconocimiento por parte de la administración. Ello dio lugar a la expedición del Decreto 3990 de 2007 mediante el cual se establecieron las condiciones necesarias para la reglamentación de este procedimiento administrativo y que las EPS y/o IPS se ciñeran a cada uno de los requisitos en virtud de las reclamaciones derivadas de las atenciones médicas por servicios de salud ECAT.

Posteriormente el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, fija las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, de lo que se destaca:

> "*ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social* ***comunicará*** *la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.*
>
> *El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.*
>
> *Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad*".

Finalmente, la Resolución 1645 de 2016 estableció el procedimiento para el trámite de estas reclamaciones.

Entre los aspectos relevantes previsto en la mencionada resolución, vigente para el momento de la radicación de las cuentas por parte de la demandante, se establece, los requisitos y documentos para la presentación de las reclamaciones, esto son:

> *"Artículo 4. Registro de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS ante el FOSYGA. Previo a la presentación de reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del*

FOSYGA, o quien haga sus veces, las IPS deberán estar registradas, para lo cual formularán la correspondiente solicitud que se entiende efectuada con la radicación al FOSYGA o quien haga sus veces, de los siguientes documentos:

1.Formulario de creación y actualización de datos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, el cual corresponde al Anexo que se adopta con la presente resolución, debidamente diligenciado.
2. En caso de entidades privadas, certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días.
3. En caso de entidades públicas, actos administrativos de creación u oficialización de la entidad y de nombramiento del representante legal y su correspondiente acta de posesión.
4.Certificación bancaria de cuenta corriente o de ahorros en original, generada por la entidad financiera, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, cuyo titular sea la IPS beneficiaria, donde indique tipo de cuenta, número, estado, fecha de apertura, sucursal y nombre e identificación del titular.
5. Registro Único Tributario RUT expedido por la DIAN.
6.Fotocopia legible y ampliada del documento de identificación vigente del representante legal, firmada por este último y con su huella dactilar.
7. Fotocopias firmadas del documento de identificación y de la tarjeta profesional vigente del revisor fiscal de la entidad, si está obligada a tenerlo, si no, la del contador público. 8.. Relación del (de los) código(s) de habilitación del prestador que registrará para la radicación de reclamaciones.
9. Si actúa por intermedio de apoderado, poder original dirigido al FOSYGA o quien haga sus veces, debidamente otorgado a profesional del derecho, con presentación personal y huella del poderdante y del apoderado ante juez o notario, en el que se detallen las facultades otorgadas, acompañado de fotocopia legible y ampliada de la tarjeta profesional y del documento de identificación del apoderado."

Adicionalmente, se establece el procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, el cual se compone de las siguientes etapas: **i)** Etapa de pre-radicación; **ii)** radicación; **iii)** auditoría integral; **iv)** comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o **v)** pago, cuando este último proceda.

En lo que tiene que ver con la etapa de radicación y la auditoría integral, se precisa lo siguiente:

*"**Etapa de radicación***

***Artículo 13.** Alcance. Inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre-radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes.*

***Artículo 14.** Cierre del periodo de radicación. La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoria En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes.*

***Artículo 15**. Desarrollo de la etapa de radicación. Durante esta etapa, el FOSYGA o quien haga sus veces, realizará la digitalización y tipificación de los soportes físicos de las reclamaciones que superaron la etapa de pre-radicación, posterior a lo cual se realizará en el caso de reclamaciones presentadas por persona jurídica, el cotejo de la información suministrada en el medio físico respecto de la entregada en el medio magnético en los campos correspondientes al tipo y número de documento de la víctima y número de la factura de venta. Si el resultado de esta comparación arroja identidad en los datos, se procederá al cargue de la información en el sistema de información del FOSYGA o en su defecto el rechazo de la misma, el cual le será comunicado al reclamante a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación.*

Parágrafo 1. Los documentos soporte de las reclamaciones físicas deberán estar foliados, completos, ser legibles, nítidos y veraces. Esta información deberá guardar identidad con la remitida en los medios magnéticos.

Parágrafo 2. En el evento que las personas naturales reclamantes requieran modificar o actualizar los datos inicialmente suministrados y diligenciados en el formulario con el cual se presentó la reclamación, durante la etapa de radicación, deberán radicar documento escrito ante el FOSYGA o quien haga sus veces, solicitando la devolución de la reclamación, lo cual generará el rechazo de la misma. Posteriormente, siempre que no haya expirado el término para la presentación de la reclamación, la persona natural podrá presentarla con el formulario y los soportes respectivos.

Etapa de auditoría integral

Artículo 16. *Alcance. Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo.*

Artículo 17*. Desarrollo de la etapa de auditoría integral. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el FOSYGA o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación:*

A. Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones por servicios de salud:

1. Que el formulario que adopte para el efecto este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social esté completa y correctamente diligenciado de acuerdo al instructivo correspondiente.
2. Que la información contenida en los medios magnéticos del formulario de que trata el numeral anterior, sea consistente con los soportes físicos de la reclamación.
3. Que la Subcuenta ECAT del FOSYGA sea competente para reconocer y pagar la reclamación presentada.
4. Que la reclamación se presente dentro del término establecido en el Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que le resulte aplicable.
5. Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por el FOSYGA o por otra entidad, en los términos del Decreto 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Que exista relación de los servicios y tecnologías en salud reclamados con el evento que origina la reclamación.
7. Que los servicios y tecnologías en salud reclamados se encuentren soportados en los documentos de epicrisis o resumen de atención, según corresponda.
8. Que en la factura de venta o documento equivalente generado por el reclamante, se identifique la víctima y los procedimientos o tecnologías en salud reclamadas.
9. Que el valor de los ítems facturados y reclamados se encuentre liquidado conforme a las tarifas, precios y valores señalados en la normativa vigente.
10. Que la información presentada por el reclamante sea consistente.
11. Que los servicios de salud cobrados se encontraban habilitados por el reclamante para la fecha de prestación de los mismos.
12. Que la entidad reclamante sea la misma que prestó el servicio de salud.
13. Que la víctima existía al momento de la prestación del servicio de salud
14. Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto 056 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y en la presente resolución.
15. Que los servicios de salud reclamados se prestaron a la víctima por la cual se reclama".

(...)

Parágrafo 1. La validación del cumplimiento de criterios se efectuará de conformidad con lo establecido en el Manual de Auditoría que adopte este Ministerio, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. En el evento que las personas naturales reclamantes requieran modificar o actualizar los datos inicialmente suministrados y diligenciados en el formulario con el cual se presentó la reclamación, y la etapa de auditoría no haya concluido, deberán radicar documento escrito ante el FOSYGA o quien haga sus veces, solicitando la devolución de la

misma, lo cual generará la devolución de la reclamación a la etapa de radicación y la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 del presente acto administrativo.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la etapa del resultado de la auditoría y respuesta, la Resolución 1645 de 2016 precisa lo siguiente:

***Artículo 22**. Comunicación del resultado de auditoría a los reclamantes. El FOSYGA o quien haga sus veces **comunicará** el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de **cierre efectivo del paquete**, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA según corresponda.*

La comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

a, Fecha de expedición de la comunicación.
b. Número de paquete del cual hace parte la reclamación.
*c. Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. **Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene.***
d. El término de respuesta al resultado de la auditoria y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.

Adicionalmente, el FOSYGA o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunicará a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

***Artículo 23**. Recibo de la comunicación del resultado de auditoría. Para los efectos de los procesos de reclamación que se adelanten con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o quien haga sus veces, se entenderá comunicado el resultado de auditoría al reclamante, en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.*

En todo caso, si no se recibe constancia de recibo de la comunicación por correo certificado, el resultado de auditoría se entenderá recibido por el reclamante un mes después de la publicación en la página web del FOSYGA de que trata el artículo anterior.

***Artículo 24.** Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, **subsanando u objetando en una única oportunidad** la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.*

Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría.

***Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses** contados a partir del recibo de la comunicación, **se entenderá que aceptó la glosa impuesta**, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado".*

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del

presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial. (Resalta el juzgado)

Conforme al anterior marco, la presentación de las cuentas no da lugar a un reconocimiento automático, pues, existe el procedimiento al cual debe someterse quien pretenda realizar el cobro por los servicios prestados, de tal manera que, están previstas las etapas y los requisitos.

Al respecto el juzgado, precisa que la interpretación que realiza la parte demandante para la configuración del silencio administrativo negativo no corresponde al alcance de la norma en comento, pues, no por el hecho de transcurrir los dos meses una vez presentada las cuentas, se entienden negado el reconocimiento y pago de los servicios que como se expuso está sujeto a etapas previas, entre ellas: la pre-radicación, radicación y la auditoria integral; esta última que tiene como fin, dar a conocer si hay lugar al pago o por el contrario, su no aprobación en razón a las glosas para cuenta. Ello con el objetivo que la parte reclamante las corrija, aclare ajuste y nuevamente las presente para la revisión de la ADRES como mecanismo de objeción y/o subsanación.

De manera que la ley no estableció un término único de 2 meses desde la presentación de la reclamación para comunicar el resultado del procedimiento, como tampoco una consecuencia específica en el caso que en los tiempos allí establecidos no logren consolidar todas las etapas del procedimiento, y menos aún alguna que le impida pronunciarse pasado dicho plazo.

Por lo tanto, para el presente caso, como se indicó previamente, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la ADRES a través del comunicado 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, a través del cual, el director de Liquidaciones y Garantías de la ADRES encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones le comunica al representante legal de la CLINICA JALLER los resultados de la auditoría integral del paquete 26005 (reclamación 279440) respecto de la atención a personas por prestaciones de servicios médicos derivados de accidentes de tránsito, por la imposición de glosas, en los siguientes términos:

NO.	NÚMERO FACTURA	NOMBRES VÍCTIMA	APELLIDOS VÍCTIMA	VALOR	DESCRIPCION APROBACIÓN	CODIGOGLOSA
1	200664	KEILER JAVIER	RUIZ SARMIENTO	$672462.00	NULL	NULL
2	165813	EVANGELISTA MERCEDES	VALEGA LUGO	$22083096.00	NULL	NULL
3	165878	CESAR AUGUSTO	VARGAS DE LA ROSA	$47800.00	No Aprobada	2102,2104,
4	165904	JOSELEINE	SANTOS GERONIMO	$142200.00	No Aprobada	2104,4002,
5	165912	CAMILO ANDRES	SALAZAR CORONADO	$19600.00	No Aprobada	2104,
6	165944	MANUEL SALVADOR	MALDONADO VANEGAS	$86500.00	No Aprobada	2104,4506,
7	165992	CELENE PAOLA	SALAS ROA	$319500.00	No Aprobada	2104,3001,3210,
8	166220	CAMILO MODESTO	GALINDO DE ALBA	$19600.00	No Aprobada	2104,
9	166276	PETRONA	GRAU MARCELES	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
10	166339	JOSELINA	JIMENEZ QUINTERO	$397100.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3108, 3210,
11	166344	CARMEN YOLANDA	CONTRERAS	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
12	161407	CESAR ANDRES	CASTRO GUETTE	$103150.00	No Aprobada	2102,2104,
13	166359	MANUEL SALVADOR	MALDONADO VANEGAS	$629100.00	No Aprobada	2104,2108,
14	166435	MARIA DE LOS SANTOS	DUNCAN ALONSO	$697900.00	No Aprobada	2102,2103,2104,3001, 3302,
15	166455	CESAR AUGUSTO	LOPEZ BAEZ	$47800.00	No Aprobada	2104,
16	166539	MICHAEL ENRIQUE	OROZCO RIVERO	$276900.00	No Aprobada	2104,
17	166790	CARLOS ENRIQUE	BENEDETTI FONTALVO	$99100.00	No Aprobada	2104,3111,
18	166890	MARIA VICTORIA	FONTALVO FONTALVO	$158650.00	No Aprobada	2102,2104,3302,
19	167040	CARLOS ARTURO	GOMEZ HENRIQUEZ	$47800.00	No Aprobada	2104,
20	167094	MARIA DEL CARMEN	CORREA RIVERA	$383400.00	No Aprobada	2104,3210,
21	167193	CARLOS ENRIQUE	BENEDETTI FONTALVO	$404700.00	No Aprobada	2104,

22	167292	MILTON JOSE	CERVANTES ARIZA	$47800.00	No Aprobada	2104,
23	161894	CARLOS EDUARDO	LEIVA OSPINO	$46600.00	No Aprobada	2104,
24	167294	MARIA EUGENIA	GOMEZ CARRILLO	$94400.00	No Aprobada	2104,3111,
25	167324	CAMILO ANDRES	SALAZAR CORONADO	$510300.00	No Aprobada	2103,2104,2108,
26	167329	MARIALIX ISABEL	JULIO CERPA	$84300.00	No Aprobada	2103,2104,
27	167346	MELIDA MARIA	PEREZ DE GALVIS	$47800.00	No Aprobada	2104,
28	167396	NUBIA LUZ	ANGARITA DE ORO	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
29	167403	CARMEN YOLANDA	CONTRERAS	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
30	167456	CANDELARIA MARIA	DIAZ BORRERO	$94400.00	No Aprobada	2104,
31	167565	MIGUEL ANGEL	PEÑA POLO	$47800.00	No Aprobada	2104,
32	167590	JOHN STIWARD	HERRERA MORON	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
33	167714	CESAR AUGUSTO	PACHECO CASTRO	$824700.00	No Aprobada	2104,2108,
34	162588	MARIA DEL AMPARO	VARELA RANGEL	$19600.00	No Aprobada	2103,2104,
35	167724	CARLOS DANIEL	PAVIA PALMA	$47800.00	No Aprobada	2104,
36	167792	MARIA DEL CARMEN	FONTALVO CASTILLO	$47800.00	No Aprobada	2104,
37	167811	CRISTIAN JAVIER	D LAMARK OLMEDO	$19600.00	No Aprobada	2104,
38	167851	CANDELARIA	ANTENCIA JARABA	$468600.00	No Aprobada	2104,
39	167935	CESAR ANDRES	CASTRO GUETTE	$103150.00	No Aprobada	2102,2104,
40	168020	CARLOS ARTURO	GOMEZ HENRIQUEZ	$319500.00	No Aprobada	2104,3001,3210,
41	168053	PETRONA	GRAU MARCELES	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
42	168619	CARLOS JAVIER	RODRIGUEZ PEREZ	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
43	168663	CAMILO MODESTO	GALINDO DE ALBA	$142200.00	No Aprobada	2104,
44	169005	MARIA DEL AMPARO	SALAS MOLINA	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
45	162677	LUIS DAVID	BONETT JUBIS	$108300.00	No Aprobada	2104,
46	169365	MILAGRO DE LOS ANGELES	PARADA GARCIA	$68170.00	No Aprobada	2102,2103,2104,3107,
47	169469	CANDELARIA MARIA	DIAZ BORRERO	$409900.00	No Aprobada	2104,
48	169476	CANDELARIA	ANTENCIA JARABA	$42600.00	No Aprobada	2104,
49	169520	CARLOS DANIEL	PAVIA PALMA	$217600.00	No Aprobada	2104,3209,
50	169525	JOHANA	POLO GUERRERO	$272098.00	No Aprobada	2104,4506,
51	170068	NUBIA LUZ	ANGARITA DE ORO	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
52	171757	CARLOS JAVIER	RODRIGUEZ PEREZ	$377500.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 3210,4502,
53	171892	CANDELARIA MARIA	DIAZ BORRERO	$47800.00	No Aprobada	2103,2104,
54	171904	MARIA DEL AMPARO	SALAS MOLINA	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
55	172055	MILAGRO DE LOS ANGELES	PARADA GARCIA	$106500.00	No Aprobada	2104,3001,3111,
56	200665	MERCEDES CECILIA	ANAYA SARMIENTO	$676347.00	No Aprobada	2104,3302,
57	200666	YOLEIDI JOHANA	SARMIENTO VIDAL	$1300147.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
58	200668	SANDRY MARIA	CABALLERO PINO	$711257.00	No Aprobada	2103,2104,
59	200670	JORGE LUIS	PEREZ DE LA HOZ	$1257992.00	No Aprobada	2104,
60	200671	MARY YANEIS	ZAMORA BOCANEGRA	$3211084.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,4404,4506,
61	163654	MARIA DEL CARMEN	CORREA RIVERA	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
62	200672	HECTOR ENRIQUE	HERRERA FLOREZ	$17840231.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309, 4506,
63	200675	JHOEL DAVID	MARENGO DE LEON	$3716252.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3206, 3207,4309,4506,
64	200676	ANDRES	CAMACHO ZUÑIGA	$16766496.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
65	200680	ANABEL MARIA	GAMERO FONTALVO	$1469892.00	No Aprobada	2104,3209,
66	200681	OLGA JOSEFA	GONZALEZ CASTRO	$653792.00	No Aprobada	2104,3108,3302,
67	200682	ANDRES	CRESPO MARRUGO	$4733663.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
68	200684	YEIMI YULIETH	SALGADO FLOREZ	$663684.00	No Aprobada	2104,3302,
69	200685	ALDO FRANSHESCO	DONADO FUENTES	$4835352.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
70	200686	JENNY ANDREINA	ROMERO BRAVO	$742392.00	No Aprobada	2104,3209,3302,
71	200687	JUAN CARLOS	TORRES DEDE	$20210836.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,4506,
72	163692	MICHAEL ENRIQUE	OROZCO RIVERO	$47800.00	No Aprobada	2102,2104,
73	200688	EDUARDO ENRIQUE	HERNANDEZ OSPINO	$780092.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
74	200691	EUGENIO MANUEL	CERVANTES OROZCO	$16802513.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309, 4506,
75	200692	JESUS DAVID	ORTEGA JARAMILLO	$4884206.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4309, 4507,4509,
76	200696	NAYIBE MARIA	MUÑOZ FONTALVO	$705692.00	No Aprobada	2104,

77	200697	SNAYDER FARID	NARVAEZ MARQUEZ	$822520.00	No Aprobada	2104,
78	200698	MARIANO	SANTANA	$2560784.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 3302,4309,
79	200700	ANGEL LUIS	YANEZ ORTA	$1006078.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
80	200701	SIGILBERTO ISAAC	PEDROZA TERNERA	$1608620.00	No Aprobada	2104,3209,
81	200702	MIGUEL ANGEL	DE LEON BERNIER	$4913489.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
82	200704	JOINNER LUIS	MONTERO GUERRERO	$1132637.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
83	160888	MANUEL JOSE	GUETTE CARRILLO	$302700.00	No Aprobada	2104,2108,
84	163701	CENEIDA ESTHER	OROZCO ROJAS	$101500.00	No Aprobada	2104,3110,
85	200705	KARLA ANDREA	LAGOS NAVARRO	$734092.00	No Aprobada	2104,
86	200708	TOMAS ANTONIO	MEZA CASTRO	$10677860.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3209, 4309,
87	200720	GUILDALIS DEL ROSARIO	PEREZ SANCHEZ	$671490.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
88	200721	LEIDER	MARTINEZ MERCADO	$651565.00	No Aprobada	2103,2104,3111,3302,
89	200723	ANDRY JOSUE	RIVERO MENDEZ	$845375.00	No Aprobada	2104,3302,
90	200724	LUZ MARIA	PEREZ DE MUÑOZ	$689471.00	No Aprobada	2104,2108,4507,
91	200726	GINA BEATRIZ	HERNANDEZ LECHUGA	$816375.00	No Aprobada	2104,
92	200729	RICARDO JOSE	PIMIENTA LORA	$733982.00	No Aprobada	2104,2108,
93	200731	HARLEN JUNIOR	VILLAR MALDONADO	$774775.00	No Aprobada	2104,
94	200732	ARLENSON ANDRES	LORA OCHOA	$1347389.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
95	163820	MARIA OLGA	DIOSA	$99100.00	No Aprobada	2104,3111,
96	200733	LEWIS ALBERTO	CASTRO SCHOONEWOOLFF	$708775.00	No Aprobada	2104,
97	200742	ELIAS ANDRES	ALARCON JIMENEZ	$693537.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
98	200745	RAFAEL SANTOS	MONA ESCALANTE	$921920.00	No Aprobada	2104,
99	200748	CARMEN ALICIA	LAMBRAÑO BOLAÑO	$784092.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
100	200753	LUIS RODOLFO	PALENCIA CAMPOS	$729284.00	No Aprobada	2104,
101	200754	ALDAIR MANUEL	RIVERA SALGADO	$837484.00	No Aprobada	2104,3209,
102	200755	IRIS ALICIA	SANDOVAL TRUJILLO	$1174445.00	No Aprobada	2104,2108,3109,3302, 4309,
103	200757	TATIANA MILETH	MONTENEGRO PALMERA	$689955.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
104	200760	ISMAEL JESUS	SEGURA PEREZ	$13479149.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3302, 4309,
105	200762	LIBARDO ENRIQUE	PADILLA MARTINEZ	$2121743.00	No Aprobada	2104,2108,3206,4309, 4506,
106	163873	JOHN	JAIMES CUETO	$47800.00	No Aprobada	2104,
107	200766	JHON JAIRO	VERGARA TORRES	$22026500.00	No Aprobada	2103,2104,2108,2109, 3201,,3209,4309,
108	200768	LILIANA MARIA	FRANCO ROMERO	$1304955.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
109	200771	DEYMER DAVID	PORTACIO PEÑALOZA	$370267.00	No Aprobada	2104,
110	200774	MIGUEL ESTEBAN	PARRA RUIZ	$1160455.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
111	200776	CARLOS ALBERTO	DE LEON GUTIERREZ	$4171817.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
112	200779	SANTIAGO ISAAC	ESCORCIA CASTRO	$20688696.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
113	200780	MARISOL ESTHER	NIEBLES JIMENEZ	$14000183.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309, 4506,
114	200781	BEATRIZ ELENA	VICTORIA MORALES	$4687852.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
115	200783	SUSAN ESTHEFANI	REALES REALES	$20519054.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506, 4507,
116	200786	ADOLFO	LEONES ALVIS	$689955.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
117	164125	MARIA DEL CARMEN	VILLEROS PEÑATA	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,3209,
118	200787	JAIRO MILTON	ESCORCIA ROMO	$20243400.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3209, 3302,4309,4506,
119	200794	KAREN YOKELY	VELASCO CORDOBA	$868831.00	No Aprobada	2104,3209,
120	200822	LUZNEIRA	MEDINA ROMO	$7994857.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4509,
121	200825	YONIS	CABARCAS VEGA	$4513291.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
122	200826	OLIMPO JOSE	OROZCO CORTES	$8413693.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
123	200827	MARIA EUGENIA	LLANOS URINA	$9223036.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
124	200828	BRAYNER ENRIQUE	FONSECA MARTINEZ	$708062.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
125	200829	JUAN DAVID	GONZALEZ VIZCAINO	$4793477.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3201, 3206,4309,4506,
126	200833	JOSEFINA IGNACIO	SERRANO ARIAS	$20572398.00	No Aprobada	2104,2108,3110,4309, 4506,
127	200836	DEIVIS JAVIER	VERGARA PALACIO	$18494071.00	No Aprobada	2102,2104,2108,4309, 4506,
128	164306	MELIDA MARIA	PEREZ DE GALVIS	$94400.00	No Aprobada	2104,3111,
129	200837	AMPARO MERCEDES	ORTIZ MARCHENA	$4682070.00	No Aprobada	2104,2108,3109,4309, 4404,
130	200846	JUAN CAMILO	POLO BOLAÑO	$4685125.00	No Aprobada	2104,2108,4309,

131	200848	LUIS ALFONSO	GUZMAN MORALES	$17840460.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
132	200849	DORIS ESTHER	MARTINEZ CARRILLO	$1258192.00	No Aprobada	2104,
133	200851	IVAN JOSE	BARANDICA BOLAÑO	$837919.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
134	200856	MAIGEL	RESTREPO BENAVIDES	$784092.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
135	200857	EMILEIDIS JOSEFINA	CAMARGO GONZALEZ	$2657320.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
136	200859	CLEINTHON GABRIEL	MARTINEZ FLOREZ	$616090.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3302, 4309,
137	200876	ERCILIA ISABEL	ARROYO ARENAS	$737982.00	No Aprobada	2104,
138	200878	ADAN ANTONIO	RODRIGUEZ BELLO	$1260755.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
139	164776	CANDELARIA MARIA	DIAZ BORRERO	$74200.00	No Aprobada	2103,2104,
140	200879	LEONARDO DAVID	POLO GONZALEZ	$16192422.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
141	200884	DARLING PATRICIA	CERA QUINTERO	$827240.00	No Aprobada	2104,
142	200885	CLEMENTE ENRIQUE	HERRERA HURTADO	$675845.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
143	200888	ALFONSO	HERNANDEZ TORRES	$685147.00	No Aprobada	2104,3302,
144	200889	JHON ENRIQUE	DUQUE ARZUZA	$673257.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
145	200892	LUIS CARLOS	MUÑOZ PEREIRA	$748347.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
146	200893	WILBER RAFAEL	POLO VILLA	$4824535.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
147	200897	EFRAIN JOSE	CASAS ORELLANA	$16981113.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3206, 4309,4506,
148	200907	GARY	VIZCAINO PEÑA	$715649.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
149	200908	EDITH TATIANA	DURAN SERPA	$1174445.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
150	164852	MELANIA	CABRERA RICO	$19600.00	No Aprobada	2104,
151	200909	MARIO ALEJANDRO	SALAZAR CERVERA	$780737.00	No Aprobada	2104,3209,
152	200918	JUAN CAMILO	POLO BOLAÑO	$2567682.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
153	200923	EDUARDO ENRIQUE	SUAREZ RIVERA	$8326752.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3210, 4309,4506,
154	200944	BASILIA MARIA	OROZCO BARRIOS	$4294911.00	No Aprobada	2102,2104,2108,3110, 3206,3209,4309,4506,
155	200946	JUAN CARLOS	ORTIZ REYES	$1113614.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
156	200947	JORGE LUIS	CANTILLO CARO	$2938060.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
157	200948	JUAN DAVID	VASQUEZ MARTINEZ	$225147.00	No Aprobada	2104,
158	200949	ANGILY PAOLA	DIAZ SANDOVAL	$827932.00	No Aprobada	2103,2104,4506,
159	200950	SIRLEY	CABARCAS HERRERA	$746958.00	No Aprobada	2104,
160	200953	JOSE DE LA ROSA	CABARCAS SOLANO	$3690605.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4404, 4506,
161	164870	MILTON JOSE	CERVANTES ARIZA	$161800.00	No Aprobada	2104,
162	200955	DAINEHT	RUA RODRIGUEZ	$798992.00	No Aprobada	2104,3209,
163	200957	LUZ BEIDIS	SUAREZ CABRERA	$41600.00	No Aprobada	2103,2104,
164	200967	ALDAIR JOSE	TORRES RODRIGUEZ	$13105656.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4309, 4506,
165	200968	NILSON JAVIER	ROMERO BARRIOS	$6270483.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4309, 4506,
166	200969	JULIO RAFAEL	CERVANTES DE LA HOZ	$4912513.00	No Aprobada	2102,2104,2108,4309,
167	200972	RONNY ANDERSON	TABORDA REVOLLEDO	$318746.00	No Aprobada	2104,3209,
168	200975	MILTON JOSE	ESCORCIA ZARATE	$16917744.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 4309, 4506,4507,
169	200980	KATY VIVIANA	PUA OLIVO	$901584.00	No Aprobada	2104,
170	201006	MARLON	MARTINEZ CONTRERAS	$671037.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
171	201008	JAQUELINE DEL SOCORRO	GUTIERREZ RACHATH	$699472.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
172	165075	MARIA ANGELICA	OQUENDO MIRANDA	$108300.00	No Aprobada	2104,3102,
173	201015	FANNY CECILIA	PACHECO SANCHEZ	$676292.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
174	201026	RAMIRO	MENA FLOREZ	$779284.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
175	201027	LUISA FERNANDA	SANZ PASTOR	$166645.00	No Aprobada	2104,
176	201039	LEANDRA PAOLA	NAVARRO BOLAÑO	$706267.00	No Aprobada	2102,2104,2108,3302, 4309,
177	201040	JUAN RICARDO	GONZALEZ CRESPO	$799175.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,
178	201041	JORGE ANDRES	CASTELLANO FONTALVO	$749475.00	No Aprobada	2104,3302,
179	201045	LEIDYS ESTHER	AYALA AGUILAR	$760212.00	No Aprobada	2104,3209,
180	201049	RAFAEL ARTURO	DURAN BLANCO	$663684.00	No Aprobada	2104,3302,
181	201052	CARMEN ROSA	VASQUEZ SUAREZ	$678384.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
182	201053	KELLY JOHANA	CATALAN MARTINEZ	$739067.00	No Aprobada	2103,2104,
183	165237	CANDELARIA	ANTENCIA JARABA	$114000.00	No Aprobada	2104,3001,3111,
184	201057	MISTELVA DE JESUS	RODRIGUEZ CARRILLO	$669257.00	No Aprobada	2103,2104,3302,

185	201059	ELMER ENRIQUE	GUTIERREZ ARENALES	$1252062.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
186	201061	ENILSA	SANTANA MORENO	$1174445.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
187	201064	MAURIS YESID	OLIVERA PEREZ	$698345.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
188	201066	JOSE DAVID	ESCALANTE LOPEZ	$1386375.00	No Aprobada	2104,2108,4103,4309,
189	201069	NICOLAS MIGUEL	NIEBLES CARCAMO	$382270.00	No Aprobada	2104,
190	201070	OWER ANTONIO	AVELLANEDA LONDOÑO	$767745.00	No Aprobada	2104,3209,
191	201072	ALIS MEGUIS	ACOSTA ACOSTA	$10320085.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3106, 3206,3209,3210,4309, 4502,4506,
192	201073	JAINER ENRIQUE	MARTINEZ CANTILLO	$676781.00	No Aprobada	2104,2108,3110,3302, 4309,
193	201074	EDINSON NAYID	DE LA ROSA HERRERA	$904832.00	No Aprobada	2104,2108,3106,
194	160999	MARIA DE LOS SANTOS	DUNCAN ALONSO	$302700.00	No Aprobada	2104,2108,
195	165292	CENEIDA ESTHER	OROZCO ROJAS	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
196	201075	DORA BEILA	NAVARRO INSIGNARES	$19064330.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
197	201077	DELCY ESTER	RAMOS GUAVITA	$13015531.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3206, 3302, 4309,4506,
198	201078	YURANIS JUDITH	LOPEZ ZACARO	$1062599.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
199	201080	MARLON JUNIOR	LARA MADURO	$2338240.00	No Aprobada	2104,2108,3207,4309, 4506,
200	201081	ALFREDO	MARTINEZ CORREA	$6278255.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3206, 4309,4506,
201	201084	CARMEN OTILDA	RODRIGUEZ ALVAREZ	$17495617.00	No Aprobada	2104,2108,3210,4309, 4506,
202	201085	CARLOS ALBERTO	CRESPO MEJIA	$6001937.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3201, 3206, 4309,4506,
203	201086	ANIBAL SMITH	SERRANO PEREZ	$5305671.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
204	201088	JUAN DAVID	CASTILLO FUENTES	$6499279.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4404,
205	201091	LUIS FERNANDO	ARRIETA MENDOZA	$1116100.00	No Aprobada	2104,2108,3302,
206	165322	NICOLAS ALBERTO	ARREGOCES GARRIDO	$99100.00	No Aprobada	2104,3111,
207	201092	ALEJANDRO ANDRES	PAREJO PINO	$3759574.00	No Aprobada	2104,2108,3207,4309,
208	201096	FERNANDO	ARDILA ORTIZ	$713840.00	No Aprobada	2104,
209	201101	NOHEMI MARIA	SANTIAGO BARANDICA	$13522277.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3206, 4309,4506,
210	201107	LILIAN	BETANCUR BUITRAGO	$784092.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
211	201108	ALEJANDRO	MARTINEZ MERCADO	$4188602.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
212	201109	DEIVIS ORLANDO	CERA ROJANO	$1461892.00	No Aprobada	2104,3209,
213	201121	ARELIS MARIA	HERNANDEZ MORALES	$1410403.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
214	201122	JAVIER FRANCISCO	FONTALVO RIBON	$680965.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
215	201123	JESUS ANTONIO	DOMINGUEZ BENAVIDES	$1256870.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
216	201126	ROBERTO ENRIQUE	CASTRO CERPA	$22469353.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
217	165436	JOSELINA	JIMENEZ QUINTERO	$19600.00	No Aprobada	2103,2104,
218	201130	BETTY JUDID	NAVARRO GARIZABALO	$13796623.00	No Aprobada	2104,2108,3207,4309, 4506,
219	201131	YEFRY RAFAEL	ORTEGA COLON	$4233758.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
220	201132	DARLING PATRICIA	CERA QUINTERO	$171447.00	No Aprobada	2104,
221	201133	JERSSON RENE	PEREZ OLIVO	$3224080.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
222	201134	CORCIO DEL CARMEN	MUÑOZ SANCHEZ	$740292.00	No Aprobada	2104,
223	201135	ADELA SOFIA	VERGARA HERNANDEZ	$678384.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
224	201136	JULIO RAFAEL	CERVANTES DE LA HOZ	$48000.00	No Aprobada	2104,
225	201137	CLAUDIA PATRICIA	BUELVAS RODRIGUEZ	$739484.00	No Aprobada	2104,3209,
226	201138	YONELYS ANDREA	REYES RODRIGUEZ	$1358307.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
227	201139	CECILIO	RICO CADENA	$776059.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
228	165573	MARIALIX ISABEL	JULIO CERPA	$68170.00	No Aprobada	2102,2103,2104,3107,
229	201142	EUSEBIO	MOLINA OLIVARES	$3344293.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3206, 3209, 3302,4309,4506,
230	201145	MIGUEL SEGUNDO	ESCOBAR OLAYA	$845230.00	No Aprobada	2104,2108,
231	201147	GLADYS MARITZA	MANTILLA MARTINEZ	$753467.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
232	201148	ABEL	RODRIGUEZ GAMBOA	$23408000.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309, 4506,4507,
233	201151	EDER MIGUEL	CASTILLO RIVERA	$1184875.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
234	201155	SUSANA CRISTINA	DORIA HERNANDEZ	$16804774.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
235	201157	EDUARDO ANTONIO	PADILLA VALDES	$715367.00	No Aprobada	2104,3209,

236	201158	NELLY ISABEL	HERRERA ARRIETA	$1246037.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
237	201159	JHON MIGUEL	BARRIOS SARMIENTO	$1918255.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309,
238	201161	LUZ ESTELA	GUETTE MOSQUERA	$2337016.00	No Aprobada	2104,2108,4202,
239	165590	MARIA CAMILA	DE HOYOS RODRIGUEZ	$283100.00	No Aprobada	2104,2108,
240	201166	PEDRO JUAN	MORENO FONTALVO	$749270.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
241	201171	CLAUDIA PATRICIA	ACUÑA VILLEROS	$13580999.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3209, 4309,4506,
242	201172	LUIS EDUARDO	GONZALEZ SALAS	$861870.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
243	201173	NEIVIS DEL CARMEN	PEREZ	$899465.00	No Aprobada	2104,3209,
244	201176	EUGENIO MANUEL	CERVANTES OROZCO	$1001866.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
245	201178	ANDREA CAMILA	GARCIA OSPINO	$1527532.00	No Aprobada	2104,2108,4506,
246	201184	JUAN JOSE	RIVALDO RIVALDO	$5170178.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
247	201186	EVER ENRIQUE	ARIAS GUERRERO	$910950.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
248	201187	ODACIR JOHN	VELASQUEZ FLOREZ	$9954867.00	No Aprobada	2104,2108,3210,4309, 4506,
249	201192	CAMILO ANDRES	GAMERO RUIZ	$816950.00	No Aprobada	2102,2103,2104,2108, 4506,
250	165598	MARIA CAMILA	DE HOYOS RODRIGUEZ	$86500.00	No Aprobada	2104,4506,
251	201219	IVETH DEL ROSARIO	POLO VDA DE OSORIO	$13846196.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309, 4507,
252	201222	GRECIA YOHANA	MIRANDA VALENCIA	$4752613.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
253	201223	MARIA DEL ROSARIO	BORJA DE BARRANCO	$6508716.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309, 4506,
254	201224	FLORENCIA MATILDE	VILLARREAL DE QUERALES	$13776975.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3206, 4309,4506,
255	201235	ENER CECILIA	MOVILLA CARRILLO	$3377498.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
256	201256	HENRY EDUARDO	TAYLOR DEL TORO	$5047872.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 4309,4506,
257	165662	MANUEL SALVADOR	MALDONADO VANEGAS	$259500.00	No Aprobada	2104,4506,
258	165668	MICHAEL ENRIQUE	OROZCO RIVERO	$47800.00	No Aprobada	2102,2104,
259	165689	MANUEL SALVADOR	MALDONADO VANEGAS	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
260	165770	CARLOS ARTURO	GOMEZ HENRIQUEZ	$52675.00	No Aprobada	2104,
261	161111	MARIA PATRICIA	GUZMAN GUZMAN	$81000.00	No Aprobada	2103,2104,3112,
262	156663	JUAN DAVID	OJEDA BUITRAGO	$1532341.00	No Aprobada	2102,2104,2108,3209, 4309,
263	162682	MELANIO ANTONIO	PEREZ NUÑEZ	$283100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,4302,
264	172126	MARIA ANGELICA	OQUENDO MIRANDA	$108300.00	No Aprobada	2104,
265	172134	PEBBLES JOSE	GUERRERO ESMERAL	$600800.00	No Aprobada	2104,2108,3111,
266	173286	SUSANA MATILDE	THERAN DE TRILLOS	$5420159.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3206, 4309,
267	173539	JOSELEINE	SANTOS GERONIMO	$255600.00	No Aprobada	2102,2104,
268	173624	PEBBLES JOSE	GUERRERO ESMERAL	$63900.00	No Aprobada	2104,3001,
269	173646	MARIA DEL ROSARIO	CARRASCAL ARRIETA	$495100.00	No Aprobada	2104,
270	173647	MARIA DEL ROSARIO	CARRASCAL ARRIETA	$50600.00	No Aprobada	2104,
271	174001	CARLOS ANDRES	CAÑIZARES ARIZA	$373600.00	No Aprobada	2104,2108,3210,4506,
272	174002	CARLOS ANDRES	CAÑIZARES ARIZA	$100000.00	No Aprobada	2104,
273	174009	CESAR ANDRES	CASTRO GUETTE	$103150.00	No Aprobada	2102,2104,3001,3102, 3111,3302,
274	162723	CANDELARIA	ANTENCIA JARABA	$47800.00	No Aprobada	2104,
275	174520	CAMILO ANDRES	SALAZAR CORONADO	$489900.00	No Aprobada	2104,
276	174574	LAURYS MARIA	LORA BOLAÑO	$373600.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3210, 4506,
277	174655	CARMEN ALICIA	RACERO ORTEGA	$54968.00	No Aprobada	2104,
278	174660	MARIA VICTORIA	FONTALVO FONTALVO	$240260.00	No Aprobada	2102,2104,
279	174697	MELIDA MARIA	PEREZ DE GALVIS	$94400.00	No Aprobada	2104,
280	174698	JOSEPT GREGORY	DE LA HOZ RIBON	$47800.00	No Aprobada	2104,
281	174748	MELIDA MARIA	PEREZ DE GALVIS	$50600.00	No Aprobada	2103,2104,
282	174792	KATIA ISABEL	PERTUZ GAMERO	$94400.00	No Aprobada	2104,
283	174793	KATIA ISABEL	PERTUZ GAMERO	$100000.00	No Aprobada	2104,
284	174802	CECILIA ESTER	OJEDA HUETE	$319500.00	No Aprobada	2104,
285	162740	CENAIDA MARIA	PACHECO SANDOVAL	$81000.00	No Aprobada	2104,4506,
286	174825	OSCAR JOAQUIN	QUIROZ ROBLES	$90500.00	No Aprobada	2104,4506,
287	174886	MARIA EUGENIA	GOMEZ CARRILLO	$355200.00	No Aprobada	2103,2104,3202,
288	174889	MELIDA MARIA	PEREZ DE GALVIS	$937200.00	No Aprobada	2104,
289	174949	MELANIO ANTONIO	PEREZ NUÑEZ	$85200.00	No Aprobada	2104,

290	174983	CAMILO MODESTO	GALINDO DE ALBA	$639000.00	No Aprobada	2103,2104,3001,3111,
291	174984	CAMILO MODESTO	GALINDO DE ALBA	$50600.00	No Aprobada	2104,
292	175121	JOSEPT GREGORY	DE LA HOZ RIBON	$106500.00	No Aprobada	2104,
293	175179	JOHN STIWARD	HERRERA MORON	$602600.00	No Aprobada	2103,2104,2108,
294	175210	PETRONA	GRAU MARCELES	$639000.00	No Aprobada	2103,2104,
295	175217	ROSSYULY	LEON PUERTA	$86500.00	No Aprobada	2104,4506,
296	162752	MARIA OLGA	DIOSA	$72300.00	No Aprobada	2104,
297	175303	LUIS ANDRES	MEZA CONTRERAS	$283100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,
298	175375	RITA MERCEDES	LOPEZ MERCADO	$156100.00	No Aprobada	2104,3202,
299	175392	LUIS BRAYAN	MEDINA SANZ	$94400.00	No Aprobada	2104,
300	175419	CRISTIAN JAVIER	D LAMARK OLMEDO	$108300.00	No Aprobada	2104,
301	175420	CRISTIAN JAVIER	D LAMARK OLMEDO	$114700.00	No Aprobada	2104,
302	175536	MILAGRO DE LOS ANGELES	PARADA GARCIA	$71450.00	No Aprobada	2102,2104,
303	175577	MIGUEL ALEXANDER	NAAR GONZALEZ	$90500.00	No Aprobada	2104,4506,
304	175584	CLEOTILDE	IMITOLA BERDUGO	$19600.00	No Aprobada	2104,
305	175675	JOHANA	POLO GUERRERO	$201200.00	No Aprobada	2104,
306	175714	MAGALYS ESTHER	DE LA ROSA REALES	$19600.00	No Aprobada	2104,
307	162808	MARIA PATRICIA	GUZMAN GUZMAN	$283100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,4306,
308	175735	CARMEN MARIA	OROZCO ARROYO	$47800.00	No Aprobada	2102,2104,
309	175747	CONSUELO	ZULUAGA ZULUAGA	$19600.00	No Aprobada	2104,
310	175748	CONSUELO	ZULUAGA ZULUAGA	$100000.00	No Aprobada	2103,2104,3108,
311	175809	JOSE	RUIZ JULIO	$1164644.00	No Aprobada	2104,2108,3202,4309,
312	175834	CESAR MISAEL	SANTANDER DIAZ	$90500.00	No Aprobada	2104,4506,
313	175929	OSCAR JOAQUIN	QUIROZ ROBLES	$426100.00	No Aprobada	2104,2108,3110,
314	175978	YULEIMIS	TORRES ALVAREZ	$851470.00	No Aprobada	2103,2104,2108,
315	176018	MIGUEL ALEXANDER	NAAR GONZALEZ	$426100.00	No Aprobada	2104,2108,3001,3110, 3210,
316	176029	MIGUEL ALEXANDER	NAAR GONZALEZ	$337500.00	No Aprobada	2103,2104,
317	176084	RONALD JAVIER	BARRIOS BARRIOS	$47800.00	No Aprobada	2104,
318	162855	CARLOS ENRIQUE	BENEDETTI FONTALVO	$553987.00	No Aprobada	2103,2104,
319	176149	RONNAL	MARTINEZ DIAZ	$86500.00	No Aprobada	2104,3001,4506,
320	176156	YURLEIDIS PATRICIA	BARRETO GONZALEZ	$21217379.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
321	176215	MIRIAN MILAGROS	COLMENAREZ ARROYO	$743583.00	No Aprobada	2102,2104,3108,3206, 3209,
322	176236	MANUEL JOSE	MERCADO OROZCO	$22548516.00	No Aprobada	2104,2108,2109,4309, 4509,
323	176240	LUIS ALFONSO	ALTAMAR LOPEZ	$675000.00	No Aprobada	2104,
324	176367	ROSA MARIA	SALAS PIZARRO	$283100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,3111,
325	176368	LUIS MARIO	ARIZA FONTALVO	$67400.00	No Aprobada	2104,
326	176394	LUCILA	BLANCO VENTURA	$47800.00	No Aprobada	2104,
327	176421	RAIMOND	GUTIERREZ ACOSTA	$157500.00	No Aprobada	2104,
328	176440	RAFAEL FRANCISCO	NAVARRO CARCAMO	$208100.00	No Aprobada	2104,
329	162943	MARIA DEL CARMEN	VILLEROS PEÑATA	$86500.00	No Aprobada	2104,4506,
330	176446	LEINER JOSE	VASQUEZ PERDOMO	$300100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,
331	176448	LEINER JOSE	VASQUEZ PERDOMO	$114700.00	No Aprobada	2104,3111,
332	176543	RITA	MENDOZA GAMERO	$350700.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3210,
333	176610	LIZBETH CECILIA	VELANDIA NAVARRO	$194800.00	No Aprobada	2103,2104,4506,
334	176722	RAFAEL EDUARDO	ARROYO CASTRO	$697000.00	No Aprobada	2103,2104,2108,
335	176736	RAFAEL GREGORIO	VALDELAMAR ARIAS	$55002.00	No Aprobada	2104,
336	176764	RUBEN MANUEL	CASTAÑO PAU	$481500.00	No Aprobada	2104,2108,4506,
337	176831	ANDELSON	ARPUSHANA PUSHAINA	$19154922.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3209, 4309,
338	176840	AMALIA	BARCASNEGRAS PACHECO	$7758733.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
339	176977	MAGALYS ESTHER	DE LA ROSA REALES	$300100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,
340	162954	NICOLAS ALBERTO	ARREGOCES GARRIDO	$47800.00	No Aprobada	2104,
341	177233	PRAXEDES MANUEL	ESCORCIA RUA	$1563306.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
342	177306	JESUS	DIAZ MARRIAGA	$676491.00	No Aprobada	2104,
343	177312	KATIA ELENA	PADILLA YEPEZ	$734906.00	No Aprobada	2104,2108,3206,4309,
344	200025	JUSTO RAFAEL	JIMENEZ CASTRO	$1443512.00	No Aprobada	2104,2108,4309,

345	200026	ISIDRO ANGEL	GRANADOS CARRASCAL	$20315900.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3201, 4309,4507,
346	200028	FRAIS ANIBAL	ARAGON MARQUEZ	$1140108.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
347	200030	JOSE LUIS	HERNANDEZ BARRAZA	$749270.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
348	200032	CARLOS ANDRES	ESCOBAR ESCAMILLA	$2403862.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
349	200094	ELISEO	JORDAN MOSQUERA	$1271774.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,4506,
350	200097	JHON JAIRO	SALAS VITOLA	$2293118.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
351	163025	CANDELARIA	PEREZ MARQUEZ	$47800.00	No Aprobada	2102,2104,
352	200106	YAJAIRA TATIANA	MONSALVO GUTIERREZ	$745255.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
353	200107	LUZ ESTELA	SALCEDO TAPIAS	$702390.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
354	200108	ELKIN DAVID	PADILLA VASQUEZ	$839682.00	No Aprobada	2104,3209,3302,
355	200109	MARIA EUFENIA	ATENCIO BARRIOS	$779284.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
356	200110	HUMBERTO ENRIQUE	MARQUEZ PEREZ	$767275.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
357	200114	ANDREINA CAROLINA	HERNANDEZ OSPINO	$800418.00	No Aprobada	2104,4506,
358	200115	AGUSTIN VENANCIO	DIAZ RODRIGUEZ	$669344.00	No Aprobada	2104,2108,3111,4507,
359	200117	RICHARD GUELVIN	OSPINO CERVANTES	$745490.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
360	200118	JAIRO	MARTINEZ SOSA	$1414531.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
361	200119	CLAUDIA DEL CARMEN	ESCOBAR VILLA	$782011.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
362	163120	CANDELARIA MARIA	DIAZ BORRERO	$283100.00	No Aprobada	2102,2104,2108,
363	200125	JUAN CARLOS	VARELA VALENCIA	$775270.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
364	200154	ALEXANDRA CECILIA	AMARIS ALTAMAR	$1175091.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
365	200177	LUIS ALBERTO	ALVAREZ DEL REAL	$8998610.00	No Aprobada	2104,2108,3109,3209, 3302,4309,
366	200185	GILARI JULIETH	MORON MEDINA	$3295282.00	No Aprobada	2104,2108,3206,4309, 4404,4506,
367	200200	GENOVEVA ISABEL	MUÑOZ DE ALBA	$1189940.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309, 4506,
368	200203	VICTOR MANUEL	JIMENEZ VALENCIA	$6080797.00	No Aprobada	2104,2108,3110,3206, 4309,4404,4506,
369	200218	LUIS ALBERTO	VILORIA PEÑALOZA	$20668454.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,4506,
370	200228	OSIRIS	CABELLO DE VILLA	$854192.00	No Aprobada	2104,4506,
371	200242	SIXTA TULIA	VELASCO ESCOBAR	$19842007.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
372	200243	JESUS FERNANDO	MAZA CANTILLO	$6063761.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
373	159177	MANUEL JOSE	GUETTE CARRILLO	$81000.00	No Aprobada	2104,4506,
374	163128	MARIA DEL CARMEN	FONTALVO CASTILLO	$86500.00	No Aprobada	2103,2104,4506,
375	200246	KEVIN JOSE	LASTRA LARA	$699575.00	No Aprobada	2104,3302,
376	200247	ANDREINA	BALLESTA REYES	$6493725.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309, 4509,
377	200281	ASTRID CECILIA	SALAZAR ORTIZ	$744065.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
378	200283	BRIANYERLIN DAYANA	ANGULO RODRIGUEZ	$945830.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
379	200285	CARLOS ALBERTO	AFRICANO VILLALBA	$3585728.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,
380	200293	INGRID ESTHER	OCHOA GAMARRA	$3370080.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
381	200294	HILDER JUNIOR	MERCADO MONTERROSA	$287133.00	No Aprobada	2104,
382	200308	ALFREDO CECILIO	ACUÑA SERPA	$1801592.00	No Aprobada	2104,2108,3202,3209, 3302,4309,
383	200309	WILSON MANUEL	PULIDO MENDIVIL	$700884.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
384	200310	JOEILIS JOSE	GUERRERO VILLEGAS	$743257.00	No Aprobada	2104,3107,3206,3209,
385	163133	CARLOS EDUARDO	LEIVA OSPINO	$94400.00	No Aprobada	2103,2104,4404,
386	200324	HENRY LUIS	BECHARA BERMUDEZ	$751392.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
387	200328	ISAAC DAVID	ORTIZ FLOREZ	$259360.00	No Aprobada	2104,
388	200329	JOSE DANIEL	UBARNE MARQUEZ	$881755.00	No Aprobada	2104,4506,
389	200340	ALEXANDER EDUARDO	CADENAS TORREALLBA	$1169637.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 4309,
390	200349	MARIA CAROLINA	HERNANDEZ MONTAÑO	$753367.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
391	200350	SOFIA TERESA	MARTINEZ DE PUELLO	$3262962.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
392	200351	JHONNIER DANIEL	LUGO ROMANIS	$723755.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
393	200366	ROBERTO CARLOS	PEREZ HERNANDEZ	$1422512.00	No Aprobada	2104,
394	200367	SERGIO FRANCISCO	CAMARGO BENITEZ	$3252110.00	No Aprobada	2103,2104,2108,3209, 4309,
395	200370	SILVIA ROSA	PAREJO GUTIERREZ	$1427010.00	No Aprobada	2103,2104,2108,
396	163184	CARLOS ENRIQUE	BENEDETTI FONTALVO	$19600.00	No Aprobada	2104,
397	200371	MICHEL PAOLA	SANJUANELO MEDINA	$196441.00	No Aprobada	2103,2104,
398	200372	DONALDO RAFAEL	MATUTE HERRERA	$779284.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,

399	200376	HEDERMIDES JOSE	PEREZ URINA	$5252921.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
400	200380	CALIXTO	SOLERA OROZCO	$5581763.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
401	200384	YOLANDA BELEN	HERNANDEZ DE RODRIGUEZ	$351270.00	No Aprobada	2103,2104,3202,
402	200400	EDINSON RAFAEL	CANTILLO OROZCO	$1245892.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
403	200402	JOSE ANTONIO	BERMUDEZ PEREZ	$8107020.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3109, 3206,4309,4506,
404	200405	YAMIL DAMIAN	HERRERA MORALES	$6467667.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3109, 3209,3302,4309,
405	200409	JORGE ELIECER	DAZA	$708888.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4507,
406	200417	EDUER ENRIQUE	BENITEZ BENITEZ	$779284.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
407	163247	JOHN	JAIMES CUETO	$47800.00	No Aprobada	2104,
408	200418	JUAN CARLOS	DE LEON MERCADO	$786819.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
409	200479	JOSE ENRIQUE	RAMO MOVILLA	$13913163.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4309, 4404,
410	200490	CHRISTIAN ENRIQUE	HURTADO PADILLA	$4287590.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
411	200492	HENRY ALEXANDER	BALLESTERO CABRERA	$721375.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
412	200493	JORGE LUIS	CAMARGO SEGOVIA	$19868900.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3209, 4309,
413	200494	EDINSON RAFAEL	MARTINEZ DE LA HOZ	$744462.00	No Aprobada	2104,2108,3206,4309,
414	200495	MONICA PATRICIA	OSORIO TORRES	$7830539.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
415	200496	CELMIRA	DUQUE PALENCIA	$1414531.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
416	200497	YIMY RAFAEL	SALAMANCA RODRIGUEZ	$3994152.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
417	200500	DENYER JOSE	OCANDO RINCON	$1812067.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
418	163387	CARMEN ALICIA	RACERO ORTEGA	$47800.00	No Aprobada	2104,
419	200502	RICARDO ENRIQUE	MIRANDA ARENAS	$4271476.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309, 4404,
420	200503	NELLYS JOSEFA	FUENTES HERRERA	$994730.00	No Aprobada	2104,2108,3110,3206, 4309, 4506,
421	200504	LUIS ANGEL	PEREZ CERPA	$6713648.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
422	200506	RAMON JOSE	PALMERA MONTERO	$1911928.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
423	200516	JULIO ANTHONY	CABARCAS BARRIOS	$13159265.00	No Aprobada	2104,2108,4309,
424	200517	TEDIS MANUEL	OROZCO ORTIZ	$7348924.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506, 4507,
425	200532	DAGOBERTO	AVILA MERCADO	$780084.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
426	200538	RONALD DE JESUS	CAIROZA GASABON	$668220.00	No Aprobada	2104,3302,
427	200541	INES MARIA	ECHEVERRIA DE DE LA HOZ	$672120.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
428	200549	MARIERLAY	GIRALDO DIAZ	$725892.00	No Aprobada	2104,2108,3206,4309,
429	163404	MARIA ANGELICA	OQUENDO MIRANDA	$19600.00	No Aprobada	2104,
430	200568	ESNEY ENRIQUE	RUIZ ORELLANO	$745567.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
431	200579	HECTOR MANUEL	TORRENEGRA POLO	$17537893.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3201, 3206,4309,4507,
432	200581	ROSINA	YEPES VILLAMIZAR	$724073.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
433	200591	JUAN MANUEL	VALENCIA ARUJO	$907472.00	No Aprobada	2104,2108,3108,4309,
434	200597	MARGOTH MARIA	DE ARCO CARO	$13545583.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4406,
435	200606	YURANIS	GALVIS MARTINEZ	$763106.00	No Aprobada	2104,2108,3206,3209, 4309,
436	200619	TELMO ANTONIO	BARRIOS PEREZ	$13663933.00	No Aprobada	2104,2108,4309,4506,
437	200620	JESUS DANIEL	CANTILLO HERNANDEZ	$792975.00	No Aprobada	2104,2108,3206,
438	200622	NATALIA ROSA	RODRIGUEZ GUTIERREZ	$18103921.00	No Aprobada	2104,2108,2109,3201, 3206,3302,4309,4506, 4507,
439	200623	GABRIEL JOSE	PIZARRO ARIZA	$907983.00	No Aprobada	2102,2104,2108,3001, 4309,
440	163564	MARIA DEL AMPARO	VARELA RANGEL	$94400.00	No Aprobada	2104,3111,
441	200626	LUIS ENRIQUE	DE LA ROSA ORTEGA	$4695073.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4309,
442	200628	KEILYMAR	IRIARTE PEREZ	$640683.00	No Aprobada	2103,2104,3302,
443	200630	ROGER	GALAN BARRIOS	$1245762.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
444	200632	MANUEL ANTONIO	CORTINA CANCHILA	$704747.00	No Aprobada	2103,2104,3206,3209,
445	200634	YEIBER SAMUEL	RUIZ DE LA CRUZ	$169852.00	No Aprobada	2103,2104,
446	200635	JOSSIE ESTEBAN	GRAU GONZALEZ	$816684.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4404,
447	200637	JESUS DAVID	MENDOZA AGUILAR	$5672178.00	No Aprobada	2104,2108,3110,3207, 4309,4506,
448	200644	ALEJANDRO DAVID	IGIRIO CABALLERO	$4590813.00	No Aprobada	2104,2108,3108,3209, 4309,4506,
449	200645	LUIS MIGUEL	TORRES DIAZ	$5290181.00	No Aprobada	2104,2108,3302,4309, 4506,
450	200646	ISACC DAVID	ARAQUE GOMEZ	$3635823.00	No Aprobada	2104,2108,3209,4309,
451	163571	MIGUEL ANGEL	PEÑA POLO	$591300.00	No Aprobada	2103,2104,2108,4505,

452	200650	NATALIA ROSA	RODRIGUEZ GUTIERREZ	$1820243.00	No Aprobada	2103,2104,
453	200654	RICARDO MANUEL	CONTRERAS ARIZA	$382454.00	No Aprobada	2104,
454	200657	JOSE SIMON	CASTRO PERTUZ	$1415211.00	No Aprobada	2104,2108,3209,3302, 4309,
455	200659	CARLOS ENRIQUE	ZARATE CISNERO	$766147.00	No Aprobada	2104,3206,3209,
			Total	$1.301.566.077.		

Cuadro No.1 elaborado por el juzgado conforme a la información del expediente administrativo allegado por la ADRES

En esa medida, conviene precisar que, contrario a lo afirmado por la hoy demandante, la ADRES si se pronunció de manera clara y precisa respecto de cada una de las reclamaciones. También se probó que la comunicación del documento 20211600054811 del 4 de febrero de 2021, tuvo lugar el 25 de febrero de 2021, por lo que la parte actora bien pudo atender las causales de glosa y objetarlas o subsanarlas, o respecto de los 2 ítems que fueron anulados, volverlas a presentar para que fueran nuevamente analizadas por la ADRES, tal y como lo establece los artículos 24 y 15 transcritos, respectivamente; y así lo precisó el acto administrativo, sin embargo, ello no ocurrió.

Ahora bien, dado que, los cargos de la demanda únicamente están estructurados en el silencio administrativo negativo, que como ya se expuso no se configuró para el presente caso, el despacho no puede realizar el control de legalidad frente al acto administrativo 20211600054811 del 4 de febrero de 2021 emitido por la ADRES, en tanto que, no existe cuestionamiento alguno por parte de la demandante frente a las razones expuestas por la ADRES para negar el pago frente a 455 reclamaciones por valor de $1.301.566.077 que pretende la CLINICA JALLER. Esto es, no discutió de manera alguna las glosas impuestas, ni argumentó las razones concretas por las cuales dichos recobros cumplen la totalidad de los requisitos para su aprobación y que desvirtuaran la legalidad del acto administrativo.

Por otra parte, se precisa que los cargos se edifican en el no pago de las reclamaciones pero dejan de lado el procedimiento seguido y las etapas previstas para el mismo, de modo tal que, se reitera, no se trata de un procedimiento automático de radicación y pago, el mismo, está gobernado de etapas dentro de las que cobra una especial relevancia la auditoría integral y la participación de la demandante, que pese a conocer la decisión de la administración decidió no realizar objeciones y tampoco los ajustes o correcciones a las cuentas con el fin de que fueran nuevamente analizadas y emitir pronunciamiento definitivo. Sino que, en sede judicial alude un silencio administrativo que no se configuró y acude de manera directa al juez, sin cuestionar las verdaderas razones que tuvo la demandada para negar el pago, lo cual impide conocer los aspectos técnicos y financieros en torno al acto definitivo por parte de la ADRES, sobre el que se debe realizar el control de legalidad, esto bajo el entendimiento del principio de justicia rogada particularmente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, se debe advertir que de acuerdo con el artículo 86 del CPACA, la configuración de este silencio no impide que la administración se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, a menos que el interesado haya demandado el acto presunto y se haya notificado el auto admisorio de la demanda, pues solo hasta ese momento la administración pierde la competencia para pronunciarse cuando se demanda ese acto ficto. Esta situación no ocurrió en el presente caso, pues al momento de presentarse la demanda contra el acto presunto, la ADRES ya había proferido y comunicado el oficio 20211600054811 del 4 de febrero de 2021.

Por lo tanto, la forma y fundamento de los cargos de la demanda impide al juzgado realizar la verificación de lo expuesto por la CLINICA JALLER frente a la demandada, pues partió de una premisa equivocada como la ausencia de pronunciamiento por parte de la ADRES, cuando en realidad se le informó los resultados de la auditoría integral en

la que registró las causales de glosa por los servicios prestados respecto de las 455 reclamaciones. Lo anterior conlleva a negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de prescripción – caducidad, cobro de lo no debido e inexistencia de obligación ante la fallida condición suspensiva.

2.5. Condena en costas

El juzgado considera que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas a la demandante, así como, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral del artículo 365 del CGP, toda vez que no se encuentra acreditada su causación. Tampoco condenará en agencias en derecho dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 809 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. - SECCION PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción – caducidad, cobro de lo no debido e inexistencia de obligación ante la fallida condición suspensiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **cúmplase** lo dispuesto en el parágrafo quinto del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12377 30 de diciembre de 2025, para que, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos permanentes de la sección primera, con el propósito de adelantar las solicitudes relativas al trámite posterior y el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA RIVERA PRIETO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Carolina Rivera Prieto
Jueza
Juzgado Administrativo
809 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997cc9e32b12f8cb012de5f59c1762630655df161e9ba44f8c9a23d486a294f**
Documento generado en 24/06/2026 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica